

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/160/2016

ACTOR: MICHELL ESTRADA LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE  
BRAVO, ESTADO DE MÉXICO Y  
OTROS

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de enero de dos mil  
diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/160/2016**, interpuesto por el ciudadano **Michell Estrada Lara**, por su propio derecho, quien reclama de las autoridades responsables "*...el pago de todas y cada una de mis remuneraciones y prestaciones, derivado del cargo que ocupé como resultado de la elección de Octavo Regidor del Ayuntamiento Valle de Bravo por el Principio de Representación Proporcional, durante los años 2013, 2014 y 2015.*" (sic), y

## RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

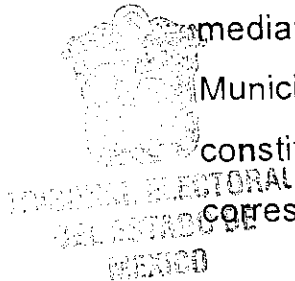
**1. Elección de Ayuntamientos para el periodo 2013-2015.** El primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones para elegir miembros de los ayuntamientos, concretamente en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

El cinco de julio siguiente, derivado de los resultados obtenidos, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, otorgó las respectivas constancias por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por lo que el C. Michell Estrada Lara, obtuvo la correspondiente al Octavo Regidor Propietario, por el Principio de Representación Proporcional.

**2. Solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.** El nueve de febrero de dos mil quince, el actor Michel Estrada Lara, mediante escrito solicitó diversa información al Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, relacionada con las remuneraciones correspondientes relativas a su encargo como Octavo Regidor.

Derivado de la omisión del citado Presidente Municipal de dar respuesta, el actor interpuso escrito de juicio de amparo indirecto, a través del cual se le hizo entrega de diversa documentación remitida por la autoridad responsable al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

**3. Interposición del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Michell Estrada Lara, por su propio derecho y ostentándose como Octavo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes del citado ayuntamiento.



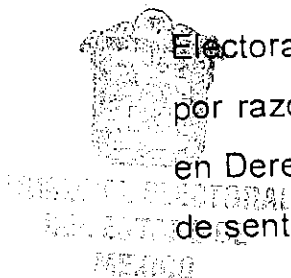
## II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local.

1. **Remisión de diligencias.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Mauricio Osorio Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Representante y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de juicio ciudadano local y anexos que nos ocupan.

2. **Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/160/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. **Inspección de medio magnético.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizó la inspección correspondiente, del medio magnético (CD-R) que presentará el actor como anexo 3 de sus pruebas aportadas, haciendo constar que de su verificación no se obtuvo información alguna.


4. **Vista al actor.** En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió el acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista al actor Michell Estrada Lara, respecto de la diligencia señalada en el punto anterior a fin de que manifestará por escrito lo que a sus intereses conviniera.



Derivado de lo anterior, el siguiente quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional compareció el ciudadano **Michell Estrada Lara**, a fin de dar cumplimiento a lo acordado por esta autoridad.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/160/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Michell Estrada Lara**, por su propio derecho, en virtud de que a su decir el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, ha sido omiso en cubrir el pago total a que tiene derecho respecto de diversas prestaciones consistentes en la gratificación global del año 2013 y la gratificación global y aguinaldo del año 2014; así como las que se deduzcan del año 2015, con relación a otros regidores del periodo constitucional 2013-2015.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Por cuanto hace al presente requisito, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer lo siguiente:

"...

**I.- PLAZO DE IMPUGNACION:** Se hace notar que el plazo para impugnar su acto ya ha vencido; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

*Artículo 8.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

*Término que a todas luces ya le feneció; y solo para el indebido caso de que este Tribunal considere que se trata de hechos de tracto sucesivo; se hace notar que en todo caso opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a*

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

reclamar el pago demandado ya no permanece vigente, de conformidad con la jurisprudencia 22/20143, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e Independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e Irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, Independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, en todo caso su reclamo de diferencia salarial en el pago de gratificación global y aguinaldos del 2013 y 2014, están prescritos al haber transcurrido más de un año para hacer valer su derecho por esas prestaciones respecto de dicho periodo.

Independientemente de ello, se hace notar que la impugnación que realiza el C. Michell Estrada Lara respecto a la diferencia en el pago de Aguinaldo y Gratificación global, se trata de un **ACTO CONSENTIDO**, de manera especial las reclamadas en los años 2013 y 2014; en virtud de que al no haber hecho reclamo alguno al respecto con anterioridad dentro de los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 80; así como los demás preceptos legales y constitucionales antes mencionados de 4 días y un año respectivamente, se entiende que **consintió y se conformó** con los respectivos pagos que se le realizaron; es por ello que de conformidad con el capítulo IV, respecto de la improcedencia y del sobreseimiento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, el medio de impugnación que pretende hacer valer el C. Michell Estrada Lara al haberse consentido tácitamente se debe **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION:**

#### CAPITULO IV

##### De la improcedencia y del sobreseimiento

**Artículo 10 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán Improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda Impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda Impugnar actos o resoluciones: que no afecten el Interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo Irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese Interpuesto el medio de Impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

... (sic)

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón por los motivos y consideraciones siguientes:

Al versar el medio de impugnación en una supuesta omisión, el acto debe entenderse que se realiza cada día que transcurre, por ser de tracto sucesivo, en esa tesitura, se arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Más aun, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago de las prestaciones demandadas, aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", misma que invoca la responsable alude al plazo de un año contado a partir de la conclusión del encargo, es decir, si el actor concluyó su ejercicio el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y el plazo de un año se cumple el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por tanto si el escrito de juicio ciudadano local fue presentado por el actor el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ante la autoridad responsable, es evidente que se encuentra en tiempo para su interposición.

**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se satisface, toda vez que quien promueve es un ciudadano por su propio derecho, además de que se ostenta como Octavo Regidor del Ayuntamiento de Valle de Bravo, durante el periodo constitucional 2013-2015, mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se encuentra agregada a foja 19 del sumario, misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el

carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento certificado expedido por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

**d) Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en atención que para combatir el acto impugnado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios y metodología.** Del escrito de demanda se tiene que la actora señala textualmente lo siguiente:

“... ”

**AGRAVIOS**



**PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho de los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular y por ello se prevé el derecho a ocupar el cargo para el cual resulten electos, así como el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que correspondan, y desde luego, ejercer los derechos inherentes a su cargo.

El contenido del precepto es:

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

(...)

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)**"

Por tanto, el derecho a recibir las remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, como los presidentes municipales, síndicos y regidores, está previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, y 127, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

**(SE TRANSCRIBE)**

Del contenido de los preceptos transcritos se desprenden esencialmente los siguientes supuestos:

1. Los servidores públicos de los Ayuntamientos son elegidos mediante voto popular.

2. Tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo en la misma proporción que todos los que detentan el cargo de Regidores (en el caso concreto).

3. Las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos con estas características derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional.

4. El suscrito tengo derecho a que me sean pagadas las prestaciones completas, esto es, en la misma cantidad que los demás Regidores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en los años 2013, 2014 y 2015.

Por tanto, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y obedece al desempeño de la función pública; en tal virtud, la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular en la misma cantidad que a los restantes Regidores, afecta gravemente el derecho humano a una retribución por el trabajo.

Por otro lado, también se prevé que:

a) Los servidores públicos que ocupan un cargo por elección popular tienen derecho a recibir remuneraciones o retribuciones y éstas deben ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales.

b) Los Regidores como miembros del Ayuntamiento recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual es determinada en el presupuesto anual de egresos que corresponde al Ayuntamiento al cual pertenezca.

c) En el presupuesto de egresos de los Municipios se debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los Regidores.

d) En efecto, como ha quedado explicado, en el caso particular,



la autoridad demandada no me ha pagado de forma completa las prestaciones indicadas en el rubro anterior, toda vez que como demuestro con la información obtenida por parte de la autoridad, existieron diferencias en rubros como el aguinaldo y gratificaciones globales respecto del Primer Regidor Rocendo Victoriano Rodríguez Rebollar y el Quinto Regidor J. Jesús Valencia Ávila, en los ejercicios de 2013 y 2014, más la cantidad que resulte en el año 2015.

En efecto, en el año 2013.

La cantidad de 12,045.00 (doce mil cuarenta y cinco pesos M.N.) por concepto de una gratificación global.

Lo anterior en virtud de que existió una diferencia en dicho concepto. Es decir, el pago para los demás Regidores fue por la cantidad de \$74,948.91, tal y como se desprende del pago realizado al Primer Regidor Rocendo Victoriano Rodríguez Rebollar, y en mi caso, como Octavo Regidor sólo recibí la cantidad de \$62,903.91.

Además en el año 2014.

La cantidad de 75,114.19 (setenta y cinco mil ciento catorce pesos M.N.) por concepto de aguinaldo.

En este concepto advierto que al Quinto Regidor J. Jesús Valencia Ávila recibió por concepto de aguinaldo la cantidad de \$277,318.73 y el suscrito sólo recibí la cantidad de \$202,204.54.

Más la cantidad de 94,316.23 (noventa y cuatro mil trescientos dieciséis pesos 23/100 M.N.) por concepto de gratificación global.

La omisión de pago de dicha cantidad se advierte de que al Quinto Regidor Valencia Ávila se le cubrió la cantidad de \$ 181,496.23 y al suscrito se le pagó sólo la cantidad de \$ 87,180.00.

Y por último en el año de 2015.

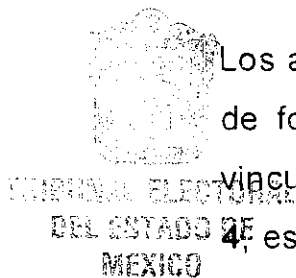
La cantidad que resulte de la misma omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, en virtud de que no me pagaron igual que a algunos Regidores, por lo que también existieron diferencias en algunos rubros.

..."

De lo anterior se desprende, que la intención del actor consiste en que la autoridad responsable le pague en forma igualitaria la diferencia por concepto de pago de gratificación global 2013, aguinaldo y gratificación global del año 2014, así como el pago en algunos rubros del año 2015, conforme a los regidores que percibieron la cantidad más alta, derivado de su cargo como Octavo Regidor en el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México durante el periodo constitucional 2013-2015.

En ese sentido, con la finalidad de dilucidar las cuestiones planteadas, se desprenden como agravios los siguientes:

1. Derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo en forma equitativa a los demás regidores integrantes.
2. La autoridad responsable no ha pagado de forma completa la prestación por concepto de pago de gratificación global correspondiente al año 2013.
3. La autoridad responsable ha sido omisa en pagar en forma completa las prestaciones por concepto de aguinaldo y gratificación global del año 2014.
4. La omisión de pago por parte de la autoridad responsable en igualdad con algunos de los regidores del ayuntamiento, generando diferencia en algunos rubros en el año 2015.



Los agravios aducidos en los numerales 1, 2 y 3 serán analizados de forma conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por cuanto hace al identificado en el numeral 4, este será estudiado por separado, sin que ello en modo alguno vulnere los derechos del actor, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, ello con independencia de su metodología, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

**CUARTO. Litis.** La litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce el actor, la autoridad responsable vulneró su derecho a ser votado en su vertiente de remuneración de los cargos de elección popular, al señalar que no le fueron pagadas de forma equitativa diversas prestaciones en los años 2013, 2014 y 2015, así como si opera en su favor el pago de las diferencias que reclama en su escrito de juicio ciudadano o si por el contrario dichas remuneraciones les fueron cubiertas conforme a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35<sup>2</sup>, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36 como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.<sup>3</sup>

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones,**

<sup>2</sup> De conformidad con su fracción II.

<sup>3</sup> Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Por su parte, la Constitución Federal que los ayuntamientos se integran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.<sup>4</sup>

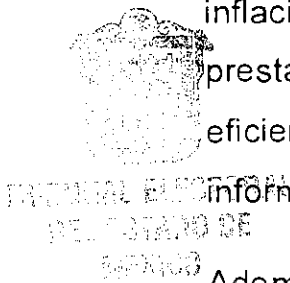
En cuanto a la Constitución Local, esta señala en su artículo 125, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos

<sup>4</sup> Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.

El citado artículo expone que el Gobernador, los Diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.



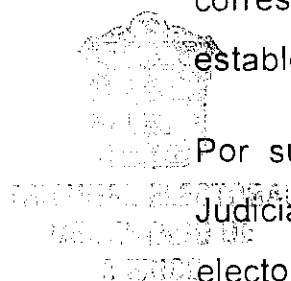
Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.<sup>6</sup>



Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

<sup>6</sup> Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

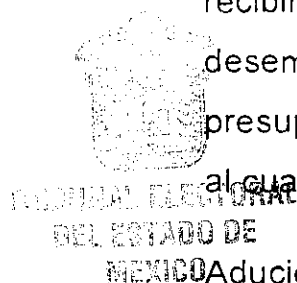
En tanto que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos de los municipio podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, así los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo de regidor del ayuntamiento.

Así entonces, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de disenso.

Con relación a los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, el actor aduce que durante la administración 2013-2015 del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, fungió como



Octavo Regidor, teniendo así el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo en la misma proporción que todos los demás regidores electos para el periodo constitucional antes mencionado, ya que al ocupar un cargo por elección popular tienen derecho a recibir remuneraciones o retribuciones y éstas deben ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales, los Regidores como miembros del Ayuntamiento recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual es determinada en el presupuesto anual de egresos que corresponde al Ayuntamiento al cual pertenezca.



Aduciendo además que en el presupuesto de egresos de los Municipios se debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los Regidores, tal y como lo prevén los artículos 115, fracciones I y IV, y 127, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a su decir la autoridad demandada no le ha pagado de forma completa las prestaciones consistentes en:

La cantidad de \$12,045.00 (doce mil cuarenta y cinco pesos M.N.) por concepto de una gratificación global, correspondiente al año 2013, lo anterior porque existió una diferencia en dicho concepto, es decir, el pago para los demás Regidores fue por la cantidad de \$74,948.91, tal y como se desprende del pago realizado al Primer Regidor, y en su caso, como Octavo Regidor sólo recibió la cantidad de \$62,903.91.

En cuanto al año 2014, reclama la omisión de la diferencia tanto del aguinaldo, como de la gratificación anual, ya que aduce que el Quinto Regidor recibió por concepto de aguinaldo la cantidad de \$277,318.73 y él sólo recibió la cantidad de \$202,204.54, por lo que no le ha sido pagada la cantidad de \$75,114.19; respecto de la gratificación global al citado quinto regidor se le cubrió la

cantidad de \$181,496.23, y a él se le pagó sólo la cantidad de \$87,180.00, habiendo una diferencia de \$94,316.23.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el actor consistentes en copias certificadas de los tabuladores de sueldos de los años fiscales 2013 y 2014, así como de las copias certificadas de los desgloses de percepciones de los citados años que se encuentran agregadas a fojas de la 38 a la 48 del sumario<sup>7</sup>, de los primeros se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## PERCEPCIONES 2013

### Presupuesto Basado en Resultados Municipal

Año Fiscal 2013

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	NO. DE PLAZAS	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL		
REGIDOR	3	10	10			8,025,568.80	

COMPENSACIÓN	GRATIFICACIÓN	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
	442,556.40		1,714,865.10	1,011,330.70	11,194,321.00

### Presupuesto Basado en Resultados Municipal

Año Fiscal 2014

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	NO. DE PLAZAS	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL		
REGIDOR	3	10	10	0	0	9,127,866.19	0

COMPENSACIÓN	GRATIFICACIÓN	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL

<sup>7</sup> Documentación que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

0.00	912,786.60	840,000.00	1,718,532.71	881,664.93	13,480,850.43
------	------------	------------	--------------	------------	---------------

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, cuenta con diez regidores, que conforme a lo reclamado por el actor, para el ejercicio fiscal de los años 2013 y 2014 se destinó parte del presupuesto para los rubros de gratificación y aguinaldo, el cual debe ser asignado en partes iguales a cada uno de los regidores conforme a las siguientes formulas:

$$\frac{\text{CANTIDAD TOTAL ASIGNADA EN EL RUBRO GRATIFICACIÓN}}{\text{NO. DE REGIDORES}} = \text{GRATIFICACIÓN POR REGIDOR}$$

$$\frac{\text{CANTIDAD TOTAL ASIGNADA EN EL RUBRO AGUINALDO}}{\text{NO. DE REGIDORES}} = \text{AGUINALDO POR REGIDOR}$$



Ahora bien, el actor reclama del año 2013, el rubro correspondiente a la gratificación global, por lo que conforme a la formula señalada para tal rubro se procede a establecer el monto anual que le corresponde a cada regidor por dicho concepto:

$$\frac{\$442,556.40}{10} = \$44,255.64$$

De lo anterior, se advierte que a cada regidor le correspondió por concepto de gratificación, la cantidad de **\$44,255.64** (Cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M. N.).

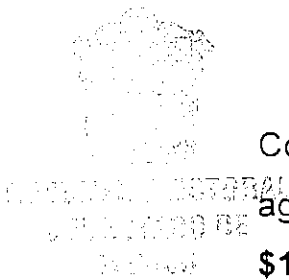
Por cuanto hace al año 2014, el actor reclama la gratificación global y el aguinaldo correspondientes, por lo que se procede al desarrollo de las formulas antes mencionadas:

**Aguinaldo:**

$$\frac{\$1,718,532.71}{10} = \$171,853.27$$

**Gratificación:**

$$\frac{\$912,786.60}{10} = \$91,278.66$$



Como resultado de lo anterior, se tiene que por concepto de aguinaldo a cada regidor le correspondió la cantidad de **\$171,853.27** (Ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 27/100 M. N.); en tanto que por la gratificación cada uno de los regidores debió recibir **\$91,278.66** (Noventa y un mil doscientos setenta y ocho pesos 66/100 M. N.).

Por otra parte de las documentales consistentes en los desgloses de percepciones, se desprende que, por lo que hace al año 2013, en cuanto al rubro de gratificación al primero, octavo, noveno y décimo regidores le fue asignada la cantidad de \$62,903.91 (Sesenta y dos mil novecientos tres pesos 91/100 M. N.), por su parte al segundo regidor le fue asignada la cantidad de \$74,948.91 (Setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 91/100 M. N.), por cuanto hace al tercer y quinto regidores se les asignaron \$18,063.91 (Dieciocho mil sesenta y tres pesos 91/100 M. N.), al cuarto regidor la cantidad de \$46,653.91 (Cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos 91/100 M. N.), y por ultimo al sexto y séptimo regidores la cantidad de \$60,653.91 (sesenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos 91/100 M. N.).

De igual forma, respecto de los desgloses del año 2014, en cuanto al concepto de gratificación, los regidores recibieron una cantidad distinta cada uno, siendo coincidente la asignada por el Primer y Octavo Regidores. Similar circunstancia ocurrió por cuanto hace al aguinaldo, siendo coincidentes en la cantidad al primer y decimo regidores.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto al pago de la gratificación global tanto del año 2013 como 2014, así como del aguinaldo del año 2014, el agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

En efecto, el agravio es infundado toda vez que del estudio realizado a las pruebas aportadas por el actor, concretamente los desgloses de percepciones, de ellos se desprende que las recibidas por el actor en los conceptos de gratificación (2013 y 2014) y aguinaldo (2014), fueron superiores a las fijadas en los tabuladores de sueldos de los años fiscales antes referidos como se explica en la siguiente tabla:

CONCEPTO	AÑO	CANTIDAD A RECIBIR CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS	CANTIDAD RECIBIDA CONFORME AL DESGLOSE DE PERCEPCIONES	CANTIDAD INFERIOR ( ) O SUPERIOR ( + )
GRATIFICACION	2013	\$44,255.64	\$62,903.91	+\$18,648.27
GRATIFICACION	2014	\$91,278.66	\$87,180.00	-\$4,098.66
AGUINALDO	2014	\$171,853.27	\$202,204.54	+\$30,351.27

De los datos obtenidos de las pruebas consistentes en los tabuladores de sueldos de los años 2013 y 2014, así como de los desgloses de percepciones de los mismos años, se desprende que el actor debió percibir conforme a dichos tabuladores de sueldos por cuanto hace al año dos mil trece por concepto de gratificación la cantidad de **\$44,255.64** (cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M. N.), reconociendo el incoante que percibió la cantidad de **\$62,903.91** (sesenta y dos

mil novecientos tres pesos 91/100 M. N.), esto es un monto superior al presupuestado por el citado concepto en dicho año; circunstancia similar aconteció para el rubro de aguinaldo del año dos mil catorce, puesto que conforme al tabulador de sueldos se asignó a cada Regidor la cantidad de **\$171,853.27** (ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 27/100 M. N.), por tanto si el actor aduce que recibió la cantidad de **\$202,204.54** (doscientos dos mil doscientos cuatro pesos 54/100 M. N.), es evidente que el monto fue superior al presupuestado para cada uno de los conceptos que controvierte.

Ahora bien, por cuanto hace a la gratificación correspondiente al año dos mil catorce, si bien es cierto que el actor percibió una cantidad menor a la fijada por el tabulador de sueldos, dicha circunstancia no afecta su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, en virtud de que como ya se señaló anteriormente el monto percibido por concepto de aguinaldo en ese mismo año fue superior al que debió haber percibido e incluso la cantidad excedente pagada supera la diferencia que se le había asignado por concepto de gratificación conforme al tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional compensa el faltante conforme al tabulador, puesto que de la suma de las dos prestaciones que debió recibir conforme al tabulador de ese año hacen la cantidad de **\$263,131.93** (doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y un pesos 93/100 M. N.), y en cambio recibió por dichos conceptos **\$289,384.54** (doscientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 54/100 M. N.), es decir, **\$26,252.62** (veintiséis mil doscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M. N.) más de lo que le correspondía por dichos conceptos.

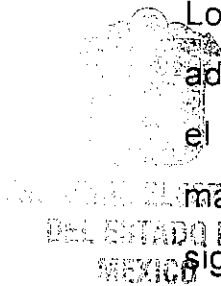
Así entonces, si la ley establece que las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los

lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales, este órgano jurisdiccional debe considerar como remuneraciones a pagar las establecidas en los tabuladores de sueldos para los ejercicios fiscales anuales.

Por tanto, si las percepciones recibidas por el actor son superiores a las fijadas en los tabuladores de sueldos, es evidente que no se encuentra vulnerado su derecho político-electoral a ser votado en sus vertientes de ejercicio al cargo y remuneración del cargo de elección popular, en virtud de haber sido cubierto el pago total por concepto de gratificación del año 2013, así como gratificación y aguinaldo correspondientes al año 2014 establecido en ellos.

Lo anterior es así, en razón de que el actor manifiesta que se le adeudan las diferencias por dichos conceptos con relación a que el Primer Regidor en el dos mil trece obtuvo una gratificación mayor a la de él, circunstancia que se suscitó a su decir el año siguiente con el Quinto Regidor recibió una gratificación y aguinaldo superior a la que él percibió, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal afirmación es errónea, toda vez que la Constitución Federal establece en su artículo 127 que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, reiterando que dicha remuneración será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones**.

En ese contexto, como ya se dijo a través de los tabuladores de sueldos se determinó anual y equitativamente los presupuestos de egresos correspondientes, estableciendo así los montos correspondientes a los rubros que impugnó el actor, los cuales son menores al monto completo percibido por el enjuiciante, lo

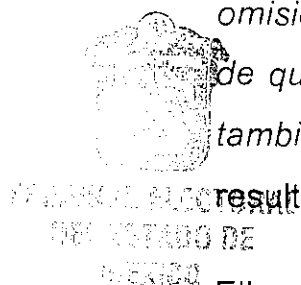


que conlleva a determinar que le fue cubierto el pago total de dichas prestaciones.

Ahora bien, no pasa por alto que, si bien es cierto que el actor manifiesta que se trata de una gratificación global, no señala qué comprende la misma, por tanto únicamente es considerado el monto establecido en los tabuladores de sueldos de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

De ahí lo infundado de las manifestaciones vertidas por el actor respecto de los años 2013 y 2014.

Finalmente con relación al agravio identificado con el numeral 4, el mismo resulta inoperante, toda vez que el actor se limita a manifestar únicamente *"la cantidad que resulte de la misma omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, en virtud de que no me pagaron igual que a algunos Regidores, por lo que también existieron diferencias en algunos rubros"*, argumentos que resultan vagos, genéricos e imprecisos.



Ello es así, toda que en las manifestaciones vertidas, el actor omite precisar los rubros que a su decir no le fueron pagados por la autoridad responsable en una situación de igualdad con algunos Regidores; de igual forma, omite identificar a qué regidores se refiere, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual establece que los agravios son **inoperantes** principalmente cuando:

A) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

B) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que



sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

C) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

D) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

E) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

F) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Puesto que el actor incumple en realizar argumentos claros que precisen cómo el actuar de la autoridad responsable vulnera su derecho a ser votado, para que este órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, pues se reitera no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, lo que conlleva a que las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS**

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL  
RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>8</sup>.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el actor solicita se requiera a la autoridad responsable remita el tabulador de sueldos correspondiente al año 2015, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que a ningún fin práctico llevaría requerirlo, puesto que como se ha evidenciado el actor incumple con realizar argumentos claros de los que se advierta la causa de pedir.

Consecuentemente son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**UNICO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor en el presente juicio; en consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México al pago de las prestaciones reclamadas por el actor **Michell Estrada Lara**, en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

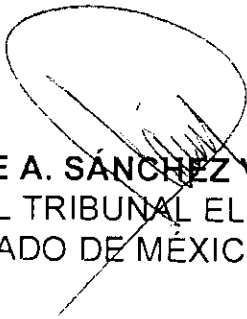
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

JDCL/160/2016.

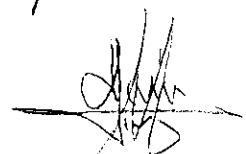
en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge A. Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

